



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula, en su artículo 117, fracción VIII, que los Estados no pueden, en ningún caso; *“Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”*
2. Que en el Estado de Querétaro, con fecha 01 de febrero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto, mejorar y aclarar las normas que regulan la contratación de deuda, atendiendo a criterios de una administración sana de sus finanzas públicas, a fin de cumplir dos propósitos: 1) Evitar riesgos de incumplimiento y 2) asegurar que no se comprometan en exceso ingresos futuros en detrimento de la población que requiere de buenos gobiernos con recursos suficientes para atender sus necesidades.
3. Que en atención a dicha reforma es imprescindible dar concordancia a todas las disposiciones jurídicas en nuestro Estado en materia de deuda pública; en ese sentido, la presente reforma tiene el propósito de dar claridad y precisión a las normas, brindando con ello seguridad y certeza jurídica a sus destinatarios.
4. Que bajo ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala en su artículo 14, párrafo quinto *“El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente... conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes*

condiciones: ... b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.”

5. Que tanto en la Constitución Política, como en la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Querétaro, definen a la deuda pública como toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

6. Que sobre el tema que nos ocupa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en su artículo 80, señala que: *“Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura aprobarán los siguientes actos: I. Gestionar empréstitos, cuando sus efectos temporales excedan el plazo de la administración municipal de que se trate;”*.

7. Que dicha disposición debe adecuarse, puesto que según se desprende de las reformas que recién se publicaron en materia de deuda pública, toda deuda de esta naturaleza, indistintamente de que se tenga proyectado pagar en el corto, mediano o largo plazo, deberá ser autorizada por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

8. Que en esa tesitura, a efecto de evitar la contradicción de normas, armonizar las disposiciones jurídicas en nuestro Estado y evitar la incompatibilidad de las mismas, es menester reformar la fracción I, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, toda vez que con ello se aclara que las obligaciones de pago derivadas de financiamientos, empréstitos, créditos o préstamos, constituirán deuda pública, sin importar su plazo o fecha de vencimiento.

9. Que del estudio y análisis que realizó esta Comisión a la iniciativa de mérito, se consideró conducente reformar y no derogar la fracción I del artículo en cuestión, a fin de respetar la facultad que la Ley le confiere actualmente al Ayuntamiento de gestionar empréstitos conforme lo establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, y previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; con el propósito de garantizar con ello, la participación de todos



los grupos o fracciones que integran el Ayuntamiento, en la toma de decisiones consensadas al contraer una obligación, asegurando los ideales democráticos que dan representación a todos los sectores de la población que integra el Estado y sus municipios, aunado a que para el caso de la autorización de la Legislatura, la Constitución Política del Estado de Querétaro, igualmente prevé el mismo tipo de votación.

10. Que en este contexto, es importante fijar reglas claras que delimiten las razones y medios para que las entidades públicas puedan endeudarse, así como mantener el control que debe ejercer el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al tiempo de fomentar la transparencia de los recursos, a través de la rendición de cuentas, lo que les permitirá contar con finanzas públicas sanas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción I, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 80. Los ayuntamientos previo...

I. Gestionar empréstitos.

II. a la VI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro“La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)